

VICENTE VALERA

ILUSTRADO POR CINTIA MOURE

LRJSP

LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE

TEXTO LEGAL

versión

MARTINA



La
Edición
+Bella
del Reino

LAS ACTUALIZACIONES

+ BELLAS del Reino

DISCÚLPAME,

NO LE HABÍA RECONOCIDO:

HE CAMBIADO

MUCHO

Oscar Wilde (1854 - 1900)
Dramaturgo y novelista irlandés.



“ACTUALIZACIÓN DICIEMBRE / 2023”

Artículo 63. Los Subsecretarios.

Se modifica el apartado 3 por la disposición final 3.1 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758



- Los Subsecretarios serán **nombrados y separados** por **Real Decreto del Consejo de Ministros** a propuesta del titular del Ministerio.

Los nombramientos habrán de efectuarse entre **funcionarios de carrera** del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo **A1**, a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, **o entre personas que hubieran perdido tal condición como consecuencia de su jubilación.**

En todo caso, habrán de reunir los requisitos de **idoneidad** establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Artículo 66. Los Directores generales.

Se modifica el apartado 2 por la disposición final 3.2 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758

2

- o Los Directores generales serán nombrados y separados por **Real Decreto del Consejo de Ministros**, a **propuesta** del titular del Departamento o del Presidente del Gobierno.

Los nombramientos habrán de efectuarse entre **funcionarios de carrera del Estado**, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo **A1**, a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobada por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, **o entre personas que hubieran perdido tal condición como consecuencia de su jubilación, salvo** que el **Real Decreto de estructura** permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular **no reúna dicha condición de funcionario**, debiendo motivarse mediante **memoria razonada** la concurrencia de las especiales características que justifiquen esa circunstancia excepcional. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de **idoneidad** establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

“ ACTUALIZACIÓN DICIEMBRE / 2022 ”

Artículo 121. Régimen de personal.

Se modifica por la disposición final 23.1 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-2022-22128

El personal al servicio de los consorcios **podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder de las Administraciones participantes**, en cuyo caso su **régimen jurídico** será el de la Administración Pública de adscripción y sus **retribuciones en ningún caso podrán superar** las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella.

Excepcionalmente, cuando **no resulte posible** contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar o cuando, tras un anuncio público de convocatoria para la cobertura de un puesto de trabajo restringida a las administraciones consorciadas, no fuera posible cubrir dicho puesto, el **Ministerio de Hacienda y Función Pública**, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, **podrá autorizar la contratación de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones**, en los términos previstos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 122. Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y patrimonial.

Se modifica el apartado 3 por la disposición final 23.2 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-2022-22128

3. El órgano de control interno de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio, deberá realizar la auditoría de cuentas anuales de aquellos consorcios en los que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren, **al menos, dos de las tres circunstancias siguientes:**



Que el total de las partidas del activo supere **2.400.000 euros**.



Que el importe total de sus ingresos por gestión ordinaria en el caso de los consorcios del sector público administrativo, o la suma del importe de la cifra de negocios más otros ingresos de gestión, en el caso de los pertenecientes al sector público empresarial, sea superior a **2.400.000 euros**.



Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio **sea superior a 50**.

Mediante Ley, podrán modificarse los límites anteriores cuando la estructura y composición de los consorcios adscritos a una administración así lo requiera.

Las circunstancias señaladas anteriormente se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:



Cuando un consorcio, en la fecha de cierre del ejercicio, pase a cumplir dos de las citadas circunstancias, o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos en cuanto a lo señalado si se repite durante **dos ejercicios consecutivos**.



En el **primer ejercicio** económico desde su constitución o su adscripción al sector público correspondiente, los consorcios cumplirán lo dispuesto en los apartados anteriormente mencionados si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos **dos de las tres** circunstancias que se señalan.



Aun cuando, según las circunstancias señaladas, no exista obligación de someter las cuentas anuales de un consorcio a auditoría de cuentas, los órganos de control interno podrán, en todo caso, incluir su realización en sus planes anuales de control y auditoría.